

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2865/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300540200016622**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Deseo saber de la Dirección de Patrimonio del Estado, perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el listado de la contratación de los predios comprendidos de las calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana, Colonia Morelos en Xalapa, Veracruz; regularizados por la Dirección de Patrimonio del Estado, en el año de 1991 y posterior a ese año, en su versión digital.

Deseo saber y tener acceso de la Dirección de Patrimonio del Estado, perteneciente al a Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, el plano proyecto de los predios regularizados de las calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana, de la Colonia Morelos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en su versión digital. (sic)

....

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2865/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **tres de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese realizado ninguna manifestación al respecto.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El **catorce de julio de dos mil veintidós**, compareció nuevamente el sujeto obligado remitiendo en alcance a sus manifestaciones realizadas previamente, el oficio DG/EyS/3996/2022 suscrito por el Director General de Patrimonio del Estado, por medio del cual amplía su respuesta.
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT/510/2022, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DG/EyS/2979/2022, suscrito por el Director General de Patrimonio del Estado, como se muestra a continuación:



Oficio No. DG/EyS/ 2979 /2022
Asunto: respuesta a folio 300540200016632
Xalapa, Ver., a 25 de Mayo de 2022

HTRO. JESÚS NIGUEL GÓMEZ RUIZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEFIPLAN
P R E S E N T E.

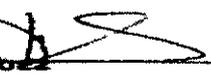
En respuesta a su oficio nóm. UT/0488/2022, de fecha 10 de Mayo del año en curso, con el que hace del conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300540200016632, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo lo siguiente:

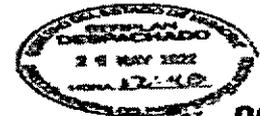
Que las calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana que corresponden a la colonia Morales de esta Ciudad, dicha colonia es de régimen particular, convenida para su regularización el 29 de Mayo de 1990, con la Asociación de Programación de Vivienda Popular A.C., constituida en 109 lotes y 9 manzanas en una superficie de 22,176.61 M2., que por la antigüedad de su regularización se tiene conocimiento de que en su mayoría fueron escriturados, sin embargo en nuestro registro no se tienen más datos de la contratación y escrituración de los citados lotes, por tal motivo y por la longevidad del asunto, no se cuenta con archivo digital.

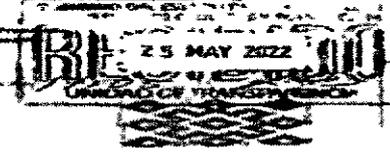
En cuanto hace al plano proyecto de las mencionadas calles, se nota ilegible y en malas condiciones, debido a la antigüedad del documento, lo que afectaría su debero total al hacerlo digital, por lo que con fundamento al Código de Derechos del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial el 10 de Marzo del 2021, capítulo 3º artículo 16 apartado D, fracción VII y a petición del interesado esta Dependencia no tiene en conveniente en otorgar copia de manera física, siempre y cuando acredite la personalidad, justifique las razones de su requerimiento y realice el pago correspondiente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HTRO. ARTURO EOSA VALQUEZ
DIRECTOR GENERAL


00561

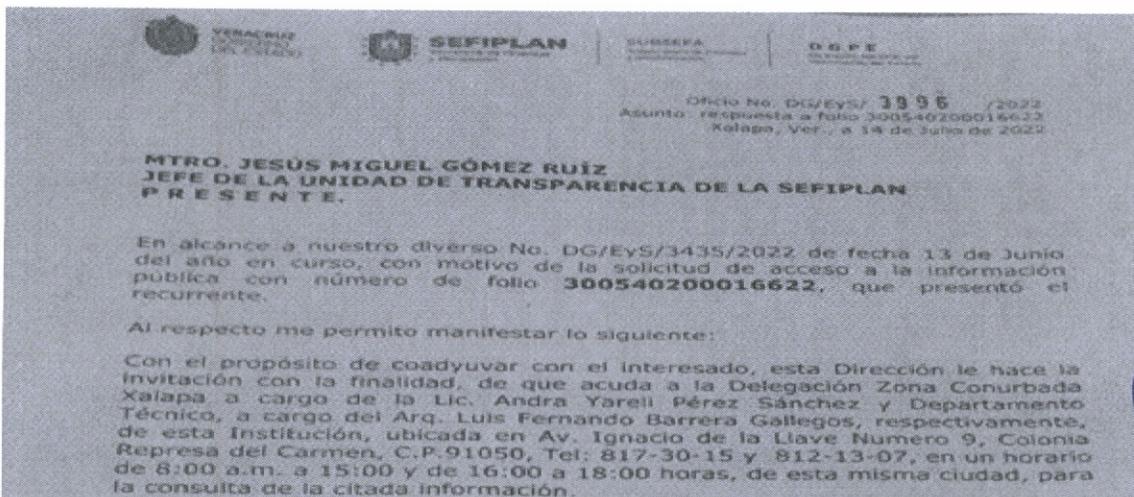


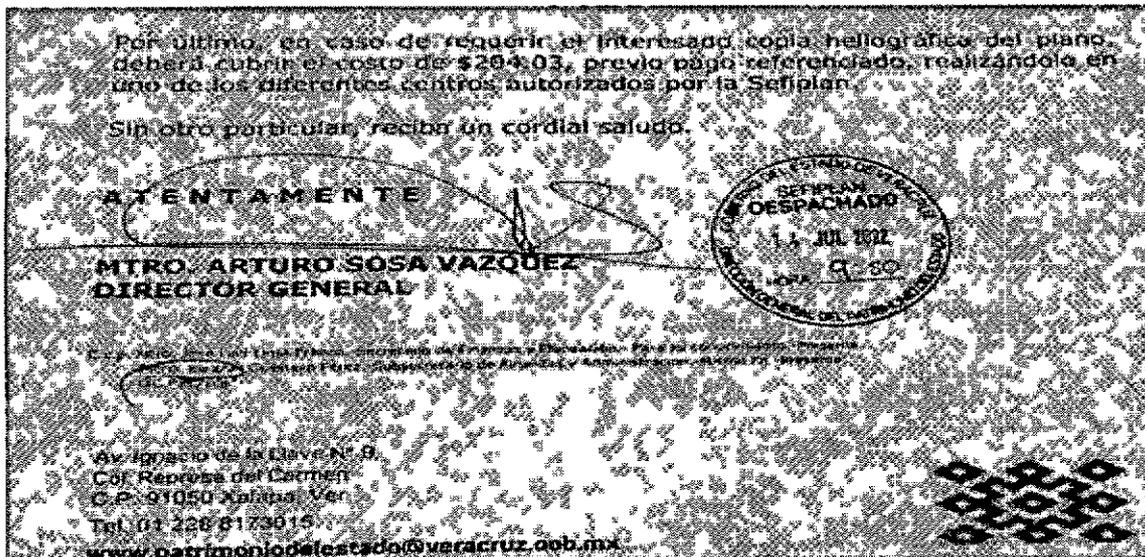
Ciudad de México, Calle Loma Nueva, Secretaría de Finanzas y Patrimonio, con su domicilio en la
Calle Loma Nueva, número 1000, Subsecretaría de Finanzas y Administración, México DF.
C.P. 06700

Av. Ejército de los Líberos 17 A,
Col. Progreso del Carmen
C.P. 91060 Xalapa, Ver.
Tel. 01 228 9173010
www.serviciomenordefinanzasveracruz.gob.mx

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *El motivo de la queja, se funda principalmente en que el sujeto obligado al dar su respuesta en su párrafo primero, manifiesta: " es de regimen particular convenida para su regularización el 29 de mayo del 1990, con la asociación de programación de vivienda popular A.C., constituida en 169 lote y 9 manzanas, con una superficie de 22,276.61 m2, que por la antigüedad de su regularización se tiene conocimiento de que su mayoría fueron escriturados..."sic. mas sin embargo solo hace mención de la cantidad regularizada y no del listado de las personas que fueron beneficiadas con numero de lote y manzana, así mismo en su ultimo párrafo menciona .."A petición de la parte interesada esta dependencia no tiene conveniente en otorgar copia de manera física, siempre y cuando acredite la personalidad, justifique las razones de su requerimiento y realice el pago correspondiente..."sic., dicho párrafo vulnera mi derecho humano al acceso a la información publica, toda vez que condiciona la información al manifestar una personalidad y que justifique las razones, toda vez que al ser un ente obligado no puede condicionarme dicha información, solo tiene que darme acceso a la información requerida sin mediar alguna condicionante, toda vez que que vulnera no solo mi derecho humano a la información, si no me discrimina como peticionario en términos del articulo 1°, al poner condicionantes y máxime que justifique la petición, lo que es completamente fuera de la norma, y con ello viola flagrantemente mi derecho humano al acceso a la información y con ello también viola el articulo1° constitucional a la no discriminación. (sic)*
20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado, en un primer momento, compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio DG/EyS/3435/2022, suscrito por el Director General de Patrimonio del Estado, modificando su respuesta respecto de las manifestaciones realizadas. Posteriormente volvió a comparecer mediante oficio DG/EyS/3996/2022, poniendo a disposición del particular el plano heliográfico requerido, como se muestra a continuación:





21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. Respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
24. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Patrimonio del Estado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción V y 34, fracciones XXIV, XXVI y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; por lo que se determina que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
25. De la respuesta proporcionada por el Director General de Patrimonio del Estado se advierte que informó que lo requerido corresponde a una colonia de régimen particular, convenida para su regularización el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, con la Asociación de Programación de Vivienda Popular A.C., informando que se constituyó por ciento sesenta y nueve lotes y nueve manzanas en una superficie de 22,276.61 metros

cuadrados, señalando que en sus registros no se tienen más datos sobre la contratación y escrituración de los citados lotes.

26. Ahora, respecto del plano solicitado, el citado servidor público señaló que por la antigüedad del documento no podía ser digitalizado, debido al deterioro que podría sufrir, señalando que se le otorgaría copia de manera física, siempre y cuando acreditara su personalidad y justificara las razones de su requerimiento.
27. Con lo anterior, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia local, que guarda relación con el artículo 16 de la Ley General de Transparencia, toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que los sujetos obligados puedan condicionar el acceso a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.
28. No obstante, subsanó lo anterior al comparecer por segunda vez al presente recurso de revisión, informando a la parte recurrente la disponibilidad de la información, poniendo a su disposición para consulta el plano solicitado, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el costo de reproducción de la información, en caso de que así lo requiera.
29. De lo anterior es posible concluir que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado atienden en su totalidad lo requerido por el particular, pues las mismas fueron otorgadas a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, señalando, por lo que hace a lo requerido respecto de la contratación de los predios regularizados, que es un predio que corresponde a una colonia de régimen particular, sin que obren en sus registros datos sobre la contratación y escrituración de los citados lotes, respuesta que se considera ajustada a derecho, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que sea exigible en el caso, la declaración de inexistencia de la información, toda vez que de la normatividad aplicable no se advierte que exista la obligación de contar con los documentos solicitados y de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de los mismos, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro **“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”**

30. Mientras que por lo que respecta al plano requerido, el sujeto obligado lo puso a disposición de la parte recurrente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 143, que dispone que La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, así como lo dispuesto por los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que señalan las reglas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de la información que obra en los archivos del sujeto obligado.
31. De ahí que este órgano garante considera que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular deviene **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, deben **confirmarse**⁷ las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
34. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

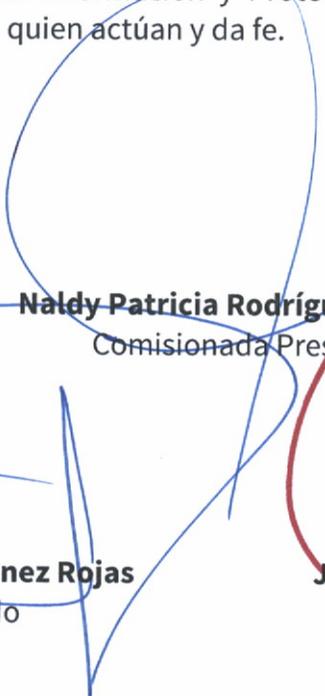
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

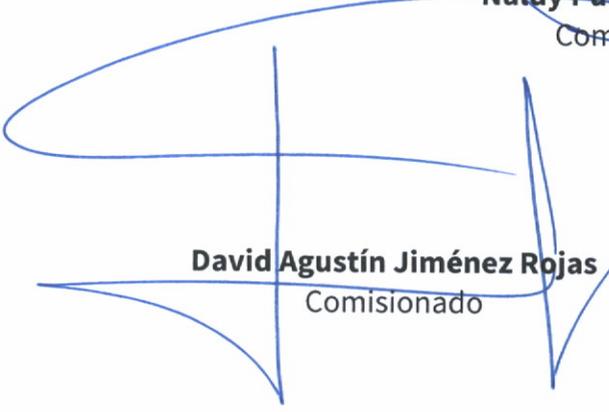
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos